

TABLA

Porcentaje materia no aprovechable	Pesetas/kilogramo
Menos de 9,0	18,00
9,0	17,10
9,5	17,10
10,0	16,80
10,5	16,60
11,0	16,40
11,5	16,20
12,0	16,00
13,0	15,50
15,0	14,50
17,0	14,00
19,0	13,00
21,0	12,00
23,0	11,00
25,0	10,00

Los gastos de recolección, mecánica, carga, transporte, descarga y pesaje en fábrica, serán por cuenta del comprador.

Sexta.-Precio a percibir.

Se conviene como precio a percibir por el producto que reúna las características estipuladas el de pesetas/kilogramo, más el por 100 de IVA correspondiente (4).

Dicho precio no podrá ser inferior al mínimo.

Séptima.-Condiciones de pago.

El pago del producto objeto de contrato se realizará en dos plazos, previa entrega de la mercancía:

El 50 por 100 del valor del producto, en un plazo máximo de quince días desde la entrada del producto en la fábrica del comprador; el restante 50 por 100, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde su entrada en fábrica.

Del primer pago se descontarán los importes percibidos a cuenta por el vendedor en concepto de semillas entregadas por el comprador.

En el supuesto de que el vendedor no entregue el producto contratado en las fechas y condiciones estipuladas, el comprador tendrá derecho a exigir el pago de las semillas entregadas.

Octava.-Seguro agrario.

El vendedor contratará un Seguro Agrario Combinado siempre que exista para el producto objeto del contrato.

Novena.-Indemnizaciones.

Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelga, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los cuatro días siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a una indemnización por la parte responsable a la parte afectada por una cuantía del 100 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión de Seguimiento anteriormente citada.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será constatada por la Comisión, para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que, en ningún caso, sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, ante la mencionada Comisión.

Décima.-Arbitraje.

Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento, será sometida al arbitraje de equidad que previene la legislación vigente, con expresa renuncia por ambas partes a cualquier otro fuero o jurisdicción.

Undécima.-Comisión de Seguimiento.

A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, ambas partes acuerdan someterse a una Comisión paritaria con sede en Albacete, formada por seis Vocales y un Presidente

designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias, a razón de pesetas/kilogramo de producto contratado. Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

8494

ORDEN de 12 de abril de 1989 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de leche de cabra con destino a transformación industrial en queso que regirá hasta el 31 de enero de 1990.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de leche de cabra, con destino a la transformación industrial en queso, gestionado por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia, y formulada por las siguientes industrias murcianas: «Industrias Lácteas del Sureste, Sociedad Cooperativa Limitada»; industria «Tío Resti»; «Sociedad Agraria de Transformación Fuenblanquilla»; «Díaz Ibáñez C.B.»; industria don Francisco Pagán Centenero; «El Pastorcico, Sociedad Cooperativa Limitada», y Comercial Quesera Murciana, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos individuales de compraventa de leche de cabra, con destino a su transformación en queso, que se formalicen, bien colectivamente o bien a título individual entre las Empresas agrarias y las Empresas industriales solicitantes.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será hasta el 31 de enero de 1990 a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO
CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de leche de cabra para elaboración de queso

Contrato número

En a de de 198.....

De una parte, y como vendedor, don
con DNI o CIF número y domicilio en
localidad provincia

Actuando en nombre propio (1).
Actuando como (1)..... de
con código de identificación fiscal número denominada
y con domicilio en número
calle y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2).

Y de otra, como comprador don
con código de identificación fiscal número
representado en este acto por don
como de la misma y con capacidad para la formalización
del presente contrato en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes.

(4) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General, o el 4 por 100 si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Documento acreditativo de la representación.

ESTIPULACIONES

Primera.-Objeto de contrato.

La compraventa de leche de cabra, obtenida en la explotación ganadera del vendedor y que cumpla, como mínimo, con las características de calidad que se establecen en la estipulación cuarta.

Segunda.-Cantidad contratada.

El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato, litros de leche de cabra diarios hasta el 31 de enero de 1990 con un margen de tolerancia de ± 10 por 100 litros.

Tercera.-Calendario de entregas y tomas de muestras.

La recogida de la mercancía será cada días o de acuerdo entre las partes.

La determinación de calidad se hará sobre muestras tomadas en el lugar de la entrega y en presencia del transportista. Una de ellas se enviará al Laboratorio que para tal fin ha destinado la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de Murcia. La acidez se determinará «in situ», en presencia del ganadero y en caso de discrepancia se avisará al representante designado en cada zona por la Organización Profesional Agraria o Cooperativa a la que pertenezca el productor, actuando como árbitro.

Cuarta.-Especificaciones de calidad.

La leche entregada ha de ser pura de cabra, sin adulteración de ningún tipo.

El producto se valorará respecto a una calidad-tipo definida a continuación: 4,8 por 100 de grasa, 3,1 de proteína, 17° D acidez.

No será aceptada la leche que supere una acidez de 20° D.

La determinación de la calidad en cada caso será el resultado de los análisis realizados por el laboratorio antes mencionado.

Quinta.-Precio mínimo.

El precio mínimo a pagar por la leche de cabra con las características de la calidad-tipo anteriormente definidas será de 54 pesetas/litro.

Sexta.-Precio a percibir.

Con el fin de motivar la calidad de la materia prima objeto del presente contrato, se establecen bonificaciones y penalizaciones aplicables sobre los parámetros definidores de la calidad tipo, afectando positiva o negativamente según el caso el precio fijado para ésta, son:

- 0,6 pesetas por décima de grasa que se bonificará o penalizará según se supere o no se alcance el contenido de 4,8 por 100 de materia grasa, con un tope bonificable de 5,8 por 100, a partir del cual se considerará esta cifra únicamente.

- 1,2 pesetas por décima de proteína, que se bonificará o se penalizará según se supere o no se alcance el contenido de 3,1 por 100 de materia proteica.

- 1 peseta/litro que bonificará aquella leche cuya acidez sea inferior a 17° D.

Asimismo, el precio se verá incrementado por la aplicación de las siguientes primas:

- 2 pesetas/litro por aplicación de refrigeración.

- 2 pesetas/litro en la leche correspondiente a las entregas de septiembre y enero.

- 3 pesetas/litro en la leche correspondiente a las entregas de octubre, noviembre y diciembre.

El vendedor percibirá por cada litro de leche el precio resultado de aplicar sobre el precio mínimo fijado para la calidad-tipo, las bonificaciones y penalizaciones anteriormente relacionadas, que incrementarán o disminuirán el mismo, más la suma de las primas correspondientes. Sobre el precio resultante habrá de incrementarse el porcentaje de IVA que corresponda.

Séptima.-Lugar de entrega.

La mercancía será recogida por el comprador en El transporte será por cuenta del comprador.

No obstante, y de común acuerdo se podrá optar por llevarla el vendedor a la industria, aumentando pesetas/litro, en concepto de gastos de transporte.

Los envases de recogida de mercancía serán proporcionados por la industria receptora o por el vendedor, según acuerdo entre las partes.

Octava.-Condiciones de pago.

El pago de la leche de cabra entregada durante se realizará dentro de los cinco días siguientes a este período establecido. Podrá

efectuarse mediante cheque bancario, en metálico, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono), o cualquier forma legal a uso.

Novena.-Indemnizaciones.

Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 50 por 100 del valor estipulado del volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída. Apreciación que deberá hacerse por el Centro Gestor.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será constatada por el citado Centro Gestor, para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga el Centro Gestor, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los días siguientes a producirse el incumplimiento.

El establecimiento de avales bancarios se realizará en cada caso por el Centro Gestor.

Décima.-Arbitraje.

Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las partes no pudieran resolver de común acuerdo, o por el Centro Gestor, se someterá al arbitraje de una comisión formada por un representante de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia y un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima.-Cláusula general de sometimiento al Acuerdo.

En todo lo no especificado en el presente contrato regirán obligatoriamente las normas recogidas en el Acuerdo Colectivo de leche de cabra para elaboración de queso de la Región de Murcia y su Convenio de Campaña homologados por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Duodécima.-Dotación del Centro Gestor.

Los gastos que genere el funcionamiento del Centro Gestor, independientemente de las ayudas que por vía oficial o particular puedan alcanzarse, se sufragarán mediante aportaciones paritarias entre los sectores productor e industrial en razón de pesetas por litro de leche contratada.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

8495

RESOLUCION de 16 de marzo de 1989, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre Sociedades Agrarias de Transformación disueltas y en trámite de liquidación. («Virgen del Pilar» y otras.)

En cumplimiento de las funciones que le están atribuidas a este Instituto, y para general conocimiento, se acuerda publicar relación de Sociedades agrarias de transformación disueltas y en trámite de liquidación:

La Sociedad agraria de transformación número 877, denominada «Virgen del Pilar», con domicilio en Dehesa Aldeanueva del Arena, Fuentequinaldo (Salamanca), ha resultado disuelta y así consta en el Registro General de SAT con fecha 22 de diciembre de 1988.

La Sociedad agraria de transformación número 1.077, denominada «Cardalbo», con domicilio en avenida del Imperio, 3, Ciudad Real, ha resultado disuelta y así consta en el Registro General de SAT con fecha 10 de noviembre de 1988.